REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1933
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00497 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	DANIEL SILVA LOPERA CC 1.000.411.946
DEMANDADA:	WOLKMAR SILVA PARADA CC 91.214.388
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y del estudio de esta se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<*los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*>>*;* en este caso concreto, los mismos no corresponden a los enunciados, por lo tanto deberán anexarse los relacionados en la misma y los necesarios para su admisión según la ley.
Deberá aportar el registro civil de nacimiento del demandante, DANIEL SILVA LOPERA, toda vez que, si bien está relacionado en el acápite de las pruebas, el mismo no fue aportado con la demanda, núm. 5, art 82 C.G.P.

Igualmente deberá aportar el Acta de Audiencia de no conciliación realizada en la Comisaría de Familia de la Comuna 12 de Medellín, a través de la cual se fijaron alimentos provisionales, toda vez que no fue aportada con el escrito de demanda, núm. 5, art 82 C.G.P.

Deberá así mismo, aportar la constancia de matrícula del señor DANIEL SILVA LOPERA, expedida por el centro educativo, habida cuenta que no fue aportada.

2. Deberá aclarar el tipo de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta que los alimentos ya fueron fijados en la Comisaría de Familia de la Comuna 12 de esta ciudad, a través de la Resolución No. 252 del 5 de septiembre de 2019, según lo relató la parte actora, y el mismo se encontraría vigente a la fecha sin necesidad de ser convalidado por el despacho.

3. Si lo pretendido es iniciar el proceso verbal sumario de Revisión de Cuota alimentaria (Aumento o disminución), por estar en desacuerdo con la suma fijada, deberá adecuar los hechos y las pretensiones en tal sentido, para lo cual deberá acreditar que la situación de las partes varió con relación a la cuota ya fijada, allegando las pruebas de la capacidad del demandado y lo correspondiente a la necesidad del alimentante debidamente determinado y cuantificado, art 129 de la Ley 1098 de 2006. E indicar el **valor concreto** de la cuota alimentaria que se pretende sea fijada, ya sea en pesos o en salarios mínimos legales, que esté acorde con las necesidades del alimentado que se expresen en los hechos de la demanda.

4. Deberá excluir lo pretendido como ALIMENTOS PROVISIONALES, pues los mismos ya se encuentran fijados en documento que presta mérito ejecutivo -según se dice en la demanda-, y se hay incumplimiento, puede la parte demandante iniciar el correspondiente proceso para su cobro.

5. Ahora bien, si lo que se pretende es iniciar una DEMANDA EJECUTIVA POR ALIMENTOS, para iniciar el cobro de los alimentos dejados de pagar, deberá igualmente adecuar los hechos y las pretensiones en tal sentido: discriminando claramente y mes a mes, cada una de las pretensiones relacionadas por concepto de cobro de la cuota alimentaria fijada en la Comisaría, los abonos realizados, y aportar la liquidación del crédito, allegando las pruebas de los gastos realizados en caso de ser un título complejo, numeral 4°, artículo 82 del C.G.P.

Deberá indicar el valor total de lo que se pretende se libre mandamiento como parte integral de todo lo adeudado, el mismo que deberá estar acorde con lo establecido en el título que se pretende ejecutar. Por lo que deberá aportar la liquidación del crédito con el valor total de lo pretendido, aplicando a las sumas adeudadas por el demandado, el aumento indicado en el Acta antes referida, según sea el caso, Núm. 4, art 82 CGP.

6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,*

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

7. En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos enunciados en el escrito de la demanda.

8. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y **allegando las constancias correspondientes que prueben su uso por parte del demandado**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante o bajado de las redes sociales

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por DANIEL SILVA LOPERA por intermedio de apoderado judicial y que dirige en contra de WOLKMAR SILVA PARADA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR